

Actuación inmediata de sentencias anticipatorias en procesos constitucionales

Immediate action of anticipatory sentences in constitutional processes

✉ DORIS CAJINCHO YAÑEZ¹

Resumen

En el presente trabajo, se analiza la figura de la actuación inmediata de las sentencias dictadas en los procesos constitucionales que protegen los derechos fundamentales. En tal sentido, revisa y compara la normativa del Código Procesal Constitucional derogado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida al respecto y la normativa atinente del nuevo Código Procesal Constitucional, a partir de lo cual se establecen críticas y apreciaciones.

456

Palabras clave

Ejecución de sentencia, nuevo Código Procesal Constitucional, tutela procesal efectiva, Tribunal Constitucional.

¹ Abogada por la Universidad Peruana “Los Andes”; con Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la UNMSM, con Maestría en Derecho Penal en la Universidad Peruana “Los Andes”; con Estudios en Didáctica Universitaria con mención en Derecho; realizó cursos diversos sobre Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Argumentación Jurídica tanto en la Academia Nacional de La Magistratura (AMAG) y Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (CEC). Docente de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho y CC.PP. en la Universidad Peruana “Los Andes” (Huancayo); labora como Asistente del presidente – Juez Superior de la Primera Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huancayo – Corte Superior de Justicia de Junín.

Abstract

This paper analyzes the figure of the immediate action of the sentences issued in constitutional proceedings that protect fundamental rights. In this sense, it reviews and compares the rules of the repealed Constitutional Procedural Code, the jurisprudence of the Constitutional Court issued in this regard, and the rules of the new Constitutional Procedural Code, from which criticisms and appreciations are established.

Keywords

Execution of sentence, new Constitutional Procedure Code, effective procedural protection, Constitutional Court.

Sumilla

I. INTRODUCCIÓN. II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. III. CONCEPTO DE ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA. IV. MOTIVOS POR LOS CUALES SE INCORPORA EN LA NORMA PROCESAL LA INSTITUCIÓN DE LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA. V. ANÁLISIS DE LA STC DICTADA EN EL EXPEDIENTE N° 607-2009-PA/TC– CASO FLAVIO ROBERTO JHON LOJAS SOBRE SENTENCIAS ESTIMATIVAS. VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE N° 04404-2018-PHC/TC PIURA. VII. MARCO COMPARATIVO DE PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA NORMA PROCESAL DEROGADA Y VIGENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ESTIMATIVAS. VIII. FUNDAMENTOS TEÓRICOS QUE JUSTIFICAN LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIAS ESTIMATORIAS. IX. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ESTIMATIVAS. X. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

El tema materia de análisis surge porque en la actualidad existen pronunciamientos diversos; desde la vertiente de la jurisprudencia, del contenido de la norma procesal derogada y del Código Procesal Constitucional vigente. Así se tiene en la actualidad un reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional vertido en un proceso de habeas corpus, específicamente en la STC emitida en el Expediente N° 04404-2018-

PHC/TC, sobre actuación inmediata de sentencias anticipatorias, en el que ha desarrollado el Tribunal una nueva interpretación del artículo 22° del Código Procesal Constitucional del 2004 (norma procesal derogada), sobre ejecución inmediata de la sentencia constitucional, ya que luego del pronunciamiento realizado por el Tribunal en la STC emitida en el Expediente N° 607-2009-AA/TC – caso Flavio Roberto Jhon Lojas, no existió pronunciamiento sobre este tema. Por otro lado debemos considerar que el nuevo Código Procesal Constitucional² – regulado con posterioridad a la emisión de esta sentencia – contradice el criterio descrito en la sentencia objeto de comentario; preceptuando literalmente respecto a actuación de sentencias estimatorias de primer grado que estas son de actuación inmediata, siempre que el Juez estime que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado³; descripción de la norma procesal que en la actualidad se encontraría vigente y que contradice a la norma procesal derogada y a la jurisprudencia vigente que delimitó algunos presupuestos sobre esta materia que sería necesario uniformizar, ya que se ha generado una falta de precisión y determinación en este tema, al cual esperamos contribuir con el presente trabajo, ya que este tema no se ha solucionado de manera específica con la norma procesal derogada y el texto actual de la norma procesal que incluso contraviene lo referido por la sentencia que será materia de comentario.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Consideramos que es necesario un replanteamiento a nivel jurisprudencial y de la norma procesal, sobre “ejecución anticipada de sentencia estimativa” en materia constitucional, ya que la sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata, mediante la cual se otorga eficacia a la sentencia de primer grado que ha declarado fundada la demanda, a pesar de concederse recurso de apelación a favor del demandado vía recurso de nulidad en el proceso ordinario. Ahora bien, la sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata y da aplicación a la “ejecución provisoria” de la sentencia, sin embargo, se ejecuta como una con carácter de sentencia que adquirió cosa juzgada, incluso paralizando la

² Código Procesal Constitucional. Ley N° 31307, 23 de julio de 2021 (Perú)

³ Código Procesal Constitucional. Ley N° 31307, 23 de julio de 2021 (Perú)

ejecución de la sentencia originadas en un proceso ordinario que ya se viene ejecutando.

Esta institución procesal estaba contenida en la primera parte del segundo párrafo del artículo 22° del Código Procesal Constitucional (2004) ya derogado y, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 607-2009-AA/TC (caso Flavio Roberto Jhon Lojas), que no es un precedente, ha establecido los presupuestos procesales bajo los cuales se aplicará la institución procesal materia de comentario; sin embargo, los mismos no son idóneos para tutelar el derecho a la pluralidad de instancia que toda parte en el proceso tiene como derecho para el individuo y como deber para el Estado. Más aún si consideramos que en la actualidad la norma procesal establece determinadas condicionantes como: **i**) si el Juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, **ii**) ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado; infiriendo en este extremo que se deja discrecionalidad al Juez la posibilidad de interpretar que comprende por “situación de vulnerabilidad” y “daños “desproporcionados en perjuicio del demandado”.

459

Por tanto, el propósito del presente trabajo es plantear criterios y presupuestos procesales que permitan la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Si bien el Tribunal consideró que la norma procesal contenida en el artículo 22° del derogado Código Procesal Constitucional (2004) ha debido de ser objeto de una “lectura desde el contenido de la Constitución”, como norma procesal constitucional que ella es, ello en el entendido de que las disposiciones del Código Procesal Constitucional deben ser interpretadas y/o integradas “desde” y “conforme” a la Constitución, de modo tal que resulte optimizada la finalidad sustantiva a la cual se orientan los procesos constitucionales.

De esta manera, al momento de desarrollar los presupuestos procesales que han de regir la procedencia de la actuación inmediata, debe concurrir una debida interpretación constitucional de los derechos en conflicto que coadyuvará no sólo a encontrar el diseño que mejor se adecúe a los fines que aquella figura procesal tiene trazados –evitando así su desnaturalización–, sino que además le servirá de soporte conceptual al juez constitucional cuando éste haya de ponderar en los casos concretos.

Entendiendo además que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la recurribilidad de las sentencias (o pluralidad de instancias), que

es un derecho reconocido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución y tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.

Sin embargo, se debe tener presente que también existe la figura jurídica de “ejecución provisoria” de una sentencia como si fuera una con carácter de firme, cuando todavía no alcanza esta naturaleza; que esta se emplea producto de teorías doctrinarias que sustentan dicha ejecución; que inicialmente se dio en Francia en proceso de alimentos, desalojo, entre otros procesos y, posteriormente, fue recogido en Latinoamérica y, específicamente, en nuestro país fue recogido por el Tribunal Constitucional en un proceso de amparo en la referida sentencia expedida en el Expediente N° 607-2009-AA/TC – caso Flavio Roberto Jhon Lojas.

III. CONCEPTO DE ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA.

460

La doctrina ha definido de diferentes maneras a esta figura jurídica, así se tiene a Caballol Angelats, quien establece que esta institución procesal atribuye eficacia a una resolución definitiva sobre el fondo carente de firmeza, quedando subordinada la permanencia de los efectos producidos a lo que resulte del recurso. Mientras que para Gozaini es la facultad que tiene la parte para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme⁴. Y, de otro lado, en la doctrina nacional se tiene al maestro Juan Monroy quien afirma que la actuación de la sentencia ocurre exactamente como si se tratara de una resolución firme, por cuanto la ejecución carece de provisionalidad, es decir, lo importante es que la decisión sea actuada en la realidad tal y como si fuera una decisión firme. De los aportes teóricos planteados por la doctrina se origina en cuanto a la institución materia del presente trabajo, se establecerá que la actuación inmediata de sentencia impugnada es la institución procesal de tutela de urgencia, a través del cual se concede a la parte que ha obtenido sentencia estimatoria en primer grado el derecho a que se ejecute la decisión que le favorece, sin dejar el derecho a salvo de recurrir en vía de apelación por la parte vencida, ya que

⁴ Jara, J. (2005). Apuntes sobre la ejecución provisional de sentencia en el proceso de amparo. En: *Revista Proceso y Justicia*. N° 5. p. 28.

todavía no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y, por tanto, es posible su recurribilidad.

IV. MOTIVOS POR LOS CUALES SE INCORPORA EN LA NORMA PROCESAL LA INSTITUCIÓN DE LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA.

La tutela de derechos constitucionales y de la supremacía jerárquica de la Constitución debe de contar con los instrumentos procesales más idóneos para asegurarles eficacia y tempestividad⁵. Con esta institución procesal es que se pretende dotar de eficacia real a las resoluciones judiciales de primer grado y así lograr una tutela efectiva. De ello se origina la posibilidad de que la sentencia de primera instancia se ejecute de forma inmediata, a pesar de no haber adquirido la autoridad de cosa juzgada, fundamentado en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁶, por cuanto esta tutela para ser necesariamente efectiva debe ser susceptible de producir sus efectos en la realidad, ya que no se trata solo de juzgar, sino también de ejecutar lo juzgado. Sobre este extremo el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se aprecian: el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales⁷. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC Expediente N° 1546-2002-AA/TC ha señalado que la tutela solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial. De ello se aprecia el carácter instrumental que gozan los procesos constitucionales, tratándose de adecuar dicha institución procesal de manera tal que permita proteger eficazmente los derechos constitucionales, y tal como refiere el profesor Monroy, es menester establecer que la finalidad principal del proceso y las instituciones procesales es la instrumentalidad. Tal como señala el maestro Abad Yupanqui⁸, se ha tratado de dotar de medidas eficaces al juez para que sus sentencias sean acatadas, razón por la cual se establece que los legisladores han logrado mantener este instrumento procesal, a efectos de dar una adecuada tutela a los derechos constitucionales amenazados o vulnerados, cuyo único fin es asegurar la ejecución de las sentencias emanadas de procesos constitucionales, que se debe entre otras cosas, a las

⁵ Abad, S. (2004). *Código Procesal Constitucional*. Lima. p. 31.

⁶ Jara, J. (2005). Apuntes sobre la ejecución provisional de sentencia en el proceso de amparo. En: *Revista Proceso y Justicia*. N° 5. p. 29.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0015-2001-AI/TC.

⁸ Abad, S. (2004). *El Proceso Constitucional del Amparo*. Gaceta Jurídica. p. 212.

materias que se encuentran involucradas en el mismo, por lo que la vigencia efectiva del texto constitucional y el respeto de los derechos constitucionales son los pilares que van a conducir a que el Código Procesal Constitucional precise también la prevalencia de las sentencias emanadas de un proceso constitucional sobre las resultantes de los demás órganos jurisdiccionales. Ahora bien, compartiendo lo establecido por el profesor Peyrano, los tribunales no deben contentarse con decir el derecho, sino que deben de asegurarse que lo dicho en el papel de la sentencia –o de la resolución– se traduzca en la realidad de los hechos⁹.

V. ANÁLISIS DE LA STC DICTADA EN EL EXPEDIENTE N° 607-2009-PA – CASO FLAVIO ROBERTO JHON LOJAS SOBRE SENTENCIAS ESTIMATIVAS.

El Tribunal emitió un pronunciamiento respecto a actuación de sentencias estimativas en la Sentencia dictada en el Expediente N° 607-2009-PA, denominando en su momento a esta figura procesal como aquella herramienta de primer orden que lograba materializar la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos constitucionales de protección de derechos, esto en armonía con el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo descrito en el artículo 25° inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰. Refiriendo el órgano de control de constitucionalidad en este pronunciamiento que la razón fundamental en la ejecución de la sentencia estimatoria de primer grado -Código Procesal Constitucional (2004) derogado- era proteger adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, en virtud que: i) la sentencia de primer grado es una decisión obligatoria; y, ii) la decisión merece una ejecución acorde con el carácter perentorio y urgente que caracteriza; resultando por tanto aplicable por extensión a todos los procesos constitucionales de tutela de derechos constitucionales. Ahora bien, una sentencia de primer grado que venía siendo ejecutada en mérito al artículo 22° del Código Procesal Constitucional (2004) puede seguir surtiendo efectos a pesar de haber sido revocada, sin embargo, si la sentencia de segundo grado revoca la decisión del juez que se venía ejecutando provisionalmente, esta ejecución provisional podrá seguir surtiendo efectos hasta que se mantengan los presupuestos que inicialmente

⁹ Peyrano, J. (1981). *Medida cautelar innovativa*. De palma. p.115.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 607/2009, 15 de marzo de 2010.

fueron otorgados. Sin embargo, en el mismo pronunciamiento el Tribunal establece la existencia de la posibilidad de ejecución de una sentencia revocada, que merece ser revisada y dejada sin efecto; ello en atención a que si la sentencia de primer grado es revocada, esta pierde virtualidad, por tanto ya no podrá ser ejecutada.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LA STC DICTADA EN EL EXPEDIENTE N° 04404-2018-PHC/TC PIURA.

De un tiempo a esta parte se advierte en procesos de habeas corpus contra resoluciones judiciales que se pretende alcanzar la suspensión de la eficacia de algunas decisiones tomadas por fiscales y jueces en un proceso penal. Esta figura se evidencia cuando hay sentencia favorable de primer grado en el proceso de habeas corpus y, el Juez Penal (convertido en Juez Constitucional que atendió el proceso de habeas Corpus contra resolución judicial) dispuso ejecutar esta, a pesar de que, a la fecha en que toma tal decisión, había sido revocada; más aún cuando tal decisión se encuentra, vía Recurso de Agravio Constitucional, pendiente de resolverse por el Tribunal Constitucional. Es por ello que citando lo preceptuado en la sentencia en comentario, específicamente en su fundamento dieciséis y diecisiete, cuando establece que una sentencia de primer grado que está siendo ejecutada en virtud del artículo 22° del Código Procesal Constitucional puede seguir surtiendo efectos a pesar de haber sido revocada; y si la sentencia de segundo grado revoca la decisión del juez que se venía ejecutando provisionalmente, esta ejecución provisional podrá seguir surtiendo efectos, siempre que se mantengan los presupuestos en atención a los cuales fue inicialmente otorgada. Este último criterio, referido a la posibilidad de ejecución de una sentencia revocada, merece ser revisado y dejado sin efecto, ya que si la sentencia de primer grado es revocada, esta pierde virtualidad, por lo que ya no puede ser ejecutada.

El caso que originó el pronunciamiento del Tribunal Constitucional específicamente se circunscribe a que el juez de la causa, al momento de decidir ejecutar la sentencia emitida en primer grado, se basó en hechos diferentes a los que motivaron la postulación del habeas corpus, ya que la resolución de primer grado que declaró fundada la demanda determinó que había incongruencia fáctica entre: i) los hechos señalados en la formalización de investigación; y, ii) la acusación fiscal, no preservando la cosa juzgada del laudo arbitral que declaró la licitud de los actos; mientras que en la Resolución

N° 3, sobre ejecución de la sentencia, el juez se pronuncia por aspectos que no habían sido materia del proceso de habeas corpus. El Tribunal establece que dicha paralización del proceso penal se dará hasta que resuelva el Tribunal Constitucional, entendiéndose que no solo pretendía ejecutar una sentencia ya revocada, sino que en el caso constituye una medida inadecuada por cuanto es contraria al derecho a la tutela procesal efectiva.

Cuando analizamos el caso en sí que originó la postulación del proceso constitucional, se advierte que el recurrente alegaba la amenaza de una posible vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con su derecho a la libertad de tránsito – libertad de circulación internacional que se encontraría gravemente amenazada y que debería ser tutelado por el proceso de habeas corpus. En relación con las resoluciones judiciales cuestionadas cuya nulidad también se solicitaba, el Tribunal advirtió que ninguna imponía afectación a la libertad del actor, toda vez que no incidía negativamente de manera directa o concreta en el derecho a la libertad individual.

464

Ahora bien, compartiendo lo establecido por el maestro Eloy Espinosa-Saldaña en su voto singular sobre actuación anticipada de sentencia estimatoria en el extremo que establece: es el propio artículo 22° del Código Procesal Constitucional (2004) el que dispone que el régimen de la llamada “actuación inmediata de la sentencia constitucional”, redactada de manera imperfecta, establece que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Mientras que la sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable; por lo que la misma disposición hace referencia, a la vez, a la actuación de aquella “sentencia que cause ejecutoria” y también a la “sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer”; extremos no descritos en la actual norma procesal.

VII. MARCO COMPARATIVO DE PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA NORMA PROCESAL DEROGADA

Y VIGENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ESTIMATIVAS.

Desde una primera aproximación podría no ser del todo claro si las sentencias constitucionales impugnadas (que no causan ejecutoria) pueden ser actuadas inmediatamente cuando contienen mandatos de dar, hacer o no hacer. Sin embargo, la doctrina nacional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han ido perfilando razones tuitivas que permiten afirmar que, en efecto, en determinados casos corresponde exigir el cumplimiento inmediato de sentencias impugnadas, es decir, de aquellas sentencias fundadas que no tengan la condición de firmes o definitivas¹¹; entendiendo que el Código Procesal Constitucional (2004) derogado nos describía la concurrencia de dos presupuestos para efectos de determinar la actuación de sentencia como la sentencia que: **i) cause ejecutoria en los procesos constitucionales** se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda; **ii) ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer** es de actuación inmediata; presupuestos vigentes al momento de la emisión del precedente dictado en el Exp. 4404-2018-PHC/TC.

465

Mientras que en la norma procesal vigente (2021) se advierte que los presupuestos para la actuación de sentencia son: **i) si el Juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ii) se ocasionará daños desproporcionados al demandado**; presupuestos contradictorios a los criterios planteados tanto por la norma derogada y el precedente materia en comentario, concluyendo por tanto es menester determinar de forma más precisa que entiende el Juez constitucional al momento de interpretar la norma procesal cuando establece “**el Juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad**”; debiendo en ese extremo determinar presupuestos específicos para efectos de establecer la actuación inmediata de sentencia originada en materia constitucional.

VIII. FUNDAMENTOS TEÓRICOS QUE JUSTIFICAN LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIAS ESTIMATORIAS.

La actuación inmediata de sentencia estimatoria constitucional es una moderna institución del Derecho Procesal Constitucional, que no se ha

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4404/2018, 10 de marzo de 2020.

replicado en el sistema ordinario y constituye una herramienta o mecanismo procesal constitucional a la necesidad de tutela urgente y oportuna de los derechos constitucionales ante una situación arbitraria o injusta y tiene por finalidad impedir que la duración del proceso se convierta en una negación anticipada de tutela jurisdiccional efectiva. Débase tomar en consideración que el maestro Giuseppe Chiovenda denominó a la referida institución como ejecución provisoria o ejecución provisional de la sentencia¹², mientras que otros autores refieren, citando al profesor Federico Carpi (1979), que el error se inició a dar en esta institución procesal cuando olvidó consignar comillas en el término provisorio al titular su obra; y coincidiendo con lo postulado por el maestro y un gran sector de la doctrina en cuanto a la actuación inmediata de la sentencia, se genera como la tramitación de una sentencia firme; aun cuando no ha adquirido la calidad de firme. Sin embargo, por su eficacia tiene la calidad de cosa juzgada, olvidando que su ejecución en realidad es de forma provisional.

466

Al parecer lo que inspiró a la norma procesal fue básicamente la atención inmediata inspirada en el principio de inmediatez y atención célere y fulminante del proceso constitucional y, más aún, para aquel que salió victorioso y ganador después de obtener una sentencia favorable. Este tipo de ejecución provisoria surgió históricamente para ciertos procesos como son: alimentos o medicamentos; luego se expandió y se aplicó a los procesos de: desalojo, secuestro y depósitos, pero para la utilización de esta institución procesal existía una exigencia que era el pago de una caución al vencedor como garantía; requisito que luego desapareció en el Código de Procedimientos Civiles de Francia (1807)¹³. Fue a partir de dicho código que se inició una expansión a distintos países inicialmente solo en el ámbito civil y posteriormente en el ámbito procesal constitucional y, en nuestro país, es reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC dictada en el Expediente N° 607-2009-AA/TC – caso Flavio Roberto Jhon Lojas; y después en la STC emitida en el Expediente 4404 – 2018 –PHC/TC; y cómo podemos apreciar el primero de los referidos se dio en un proceso de amparo y el segundo en un proceso de habeas corpus. La teoría en forma mayoritaria establece que un

¹² Gozaini, A. (1999). Ejecución Provisional en el Proceso Civil. En: *Revista peruana de derecho procesal*, (03), p.81.

¹³ Quiroga, A. (2013). Actuación inmediata de sentencia estimatoria en las acciones de garantía en el Perú. En: *Advocatus*, (029). pp.70 - 77.

rasgo esencial de la actuación inmediata de sentencia es que se produce como se tratara de una sentencia firme y, si bien temporalmente ocurre cuando aún no ha adquirido la calidad de firme, por su eficacia tiene la plenitud de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por tanto deduciríamos un error en la STC dictada en el Expediente 4404 – 2018 –PHC/TC, cuando afirma que se trata de una "ejecución provisional", por tanto se debe tener cuidado cuando se regula el ámbito de actuación de este instituto; sin embargo en la norma procesal vigente tampoco se advierte este reparo y más al contrario en la actualidad se establecen dos presupuestos: i) si el Juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, y ii) se ocasionará daños desproporcionados al demandado, dejando a discrecionalidad del Juez el determinar la ejecución anticipada de la sentencia.

IX. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ESTIMATIVAS.

El sistema de justicia constituye uno de los pilares del Estado constitucional de derecho, en el cual los derechos como: i) el derecho de acceso a la justicia, ii) el debido proceso, y iii) la actuación y ejecución de sentencias, constituyen una manifestación implícita del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que sería la inspiración que motivó la aplicación en nuestro ordenamiento jurídico procesal derogado y el vigente la permisión de ejecución de sentencias estimativas, obligando a las autoridades y particulares que las sentencias judiciales que logren su plenitud o ejecución de manera rápida y efectiva"¹⁴, deben ser ejecutadas de manera inmediata; logrando alcanzar de esa manera el otro pilar de un Estado Constitucional de Derecho que es la aplicación plena del sistema jurídico en un Estado.

468

Sobre el particular, es preciso establecer que el Nuevo Código Procesal Constitucional, prevé en el artículo 26° lo referente a la actuación de sentencia, variando la regulación anterior establecida en la norma procesal derogada; y de la redacción actual analizada se desprende que no contempla los criterios vinculantes adoptados por el Tribunal en la STC emitida en el Expediente N° 04404-2018-PHC/TC, más al contrario, entre otros aspectos, se advierte lo preceptuado por STC dictada en el Expediente N° 00607-2009-PA/TC, en el extremo que dispone que la actuación inmediata de la sentencia tiene carácter inimpugnable, agregando en su texto que la misma mantiene su

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03515/2010, 09 de noviembre del 2011.

vigencia hasta que se emita una resolución última y definitiva que ponga fin al proceso.

El artículo 26° de la norma procesal constitucional vigente modifica lo dispuesto por el artículo 22° del código procesal derogado incorporando lo siguiente: “la resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso”; esto se entiende que si un proceso es recurrido al Tribunal vía agravio constitucional debe esperarse la solución del caso entendiendo que esa es la decisión que pone fin al proceso.

Otro aspecto novedoso en la norma procesal es que se deja a discrecionalidad del Juez Constitucional que este deberá evaluar que: “no se genere una situación de irreversibilidad”, “ni se ocasionará daño desproporcionado al demandado”; discrecionalidad que se debe sustentar en la objetividad de todo Juez y siempre buscando alcanzar los fines para los cuales se han generado todos los procesos constitucionales, que es garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, reconocidos por la Constitución.

468

Interpretando lo que prevé el artículo en comentario se advierte que en caso de que el Juzgado conceda la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, dicha decisión no podrá ser cuestionada, por lo que el pronunciamiento surtirá efectos hasta que se emita la resolución que ponga fin al proceso. Ahora bien, la misma norma procesal en su inciso 2 cuando establece: “el Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva”; más allá de que se busque ejecutar las decisiones por parte de los funcionarios públicos, implica una afectación sobre las competencias del Ministerio Público, que antes podía evaluar los hechos del caso y decidir si ameritaba hacer la denuncia o no; en la norma actual vigente se le ordena formular denuncia.

X. CONCLUSIONES

- Como primera conclusión podemos establecer que la norma procesal derogada (2004) y la jurisprudencia constitucional han previsto

- diversos mecanismos procesales para promover la ejecución y actuación inmediata de sentencias constitucionales con el objeto de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva; y el Código Procesal Constitucional vigente ha planteado presupuestos distintos. Por tanto, es necesario impulsar uniformidad tanto en la jurisprudencia como en la norma procesal.
- De la ejecución de las sentencias estimativas se observa una problemática que se origina de la aplicación de las reglas procesales y la jurisprudencia constitucional que se genera cuando el juez executor desnaturaliza el contenido de un mandato jurisdiccional o el criterio vinculante del órgano constitucional; particularidades que generan desafíos, siendo uno de los factores la falta de jueces especializados en materia constitucional que se encargarán de la tramitación de los procesos constitucionales; lo que en muchas ocasiones son jueces ordinarios especialistas en otras materias que deben llevar procesos constitucionales porque en los órganos jurisdiccionales a los que pertenecen no existe la especialidad.
 - El Tribunal reformuló los marcos interpretativos del artículo 22° del Código Procesal Constitucional (2004), con la STC dictada en el Expediente 4404–2018–PHC/TC, estableciendo que no se puede disponer de la ejecución de una sentencia constitucional que ya ha sido revocada.
 - Durante la emisión de la STC emitida en el Expediente 4404–2018–PHC/TC, entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (2021) y específicamente su artículo 26° estaría dejando sin efecto este reciente criterio constitucional vinculante adoptado por el Tribunal Constitucional, en la medida que establece que la actuación inmediata de la sentencia es inimpugnable y dicho mandato mantiene vigencia hasta que se emita una resolución última y definitiva que ponga fin al proceso.
 - Con la promulgación del Código Procesal Constitucional el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional perdería efecto, por cuanto la nueva redacción del artículo pertinente a la actuación de las sentencias recoge los criterios contenidos en la STC emitida en el Expediente N° 00607-2009-PA/TC, con lo cual ya no podrá ser variado por una interpretación jurisprudencial, sino en el plano normativo.

- Consideramos que resulta contraproducente que se mantenga los efectos de una sentencia revocada, toda vez que se vulnera el derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, específicamente, el de la parte demandada, que se encuentra imposibilitada de impugnar la ejecución inmediata de una sentencia, aun cuando el superior jerárquico disponga la revocatoria de la sentencia de primer grado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. (2004). *Código Procesal Constitucional*. Lima.

Gozaini, A. (1999). Ejecución Provisional en el Proceso Civil. En: *Revista peruana de derecho procesal*, (03).

Jara, J. (2005). Apuntes sobre la ejecución provisional de sentencia en el proceso de amparo. En: *Revista Proceso y Justicia*, (05).

470

Peyrano, J. (1981). *Medida cautelar innovativa*. De palma.

Quiroga, A. (2013). Actuación inmediata de sentencia estimatoria en las acciones de garantía en el Perú. En: *Advocatus*, (029).

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0015-2001-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 607/2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4404/2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03515/2010.